

PROCESO: Sucesión 2016-00689

RADICADO: 683074089001-2016-00689

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho a fin de impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la abogada Sonia Patricia Olivella Guarín, en su condición de acreedora del heredero JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, en contra de la decisión de fecha 6 de junio del año 2019.

II. ANTECEDENTES

1. - Mediante auto del 4 de octubre del año 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan Girón, declaró abierto el proceso de sucesión de los causantes SINFOROSO FINO y la señora HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO, cuyo último domicilio fue el municipio de San Juan Girón y se reconoció al señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, como heredero de los causantes, toda vez que acreditó su parentesco con el registro civil y quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. Se dispuso el emplazamiento de todos los que se consideren con derechos a intervenir en la sucesión (fl. 49).

2.- De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se ordena requerir a los herederos conocidos (Néstor Pastor, Elvia Shirley, Oswaldo Arnulfo, Camilo Arbey, Juan Carlos, Rosalba, Nerly Jesmith, Fredy Fernando, Nilda Nelida, Fino Hernández, a fin de que dentro del término de 20 días al recibo de la citación declaren si aceptan o repudian la asignación a que hubiere lugar, citaciones que reposan a folios 52 a 60 del proceso.

3. - Mediante oficio del 14 de febrero del 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el ejecutivo adelantado por Sonia Patricia Olivella contra José Eduardo Fino Hernández, comunicó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, el decreto del embargo y secuestro de la cuota hereditaria que le corresponda al heredero José Eduardo Fino Hernández, en la sucesión (fl. 61).

4. - Por auto del 15 de junio del 2017, el asunto se remitió al juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 94), y el 22 de septiembre del 2017, entre otras órdenes se tomó nota del remanente con destino al proceso 2008-0233 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga (fl. 101).

5. - Por oficio del 22 de septiembre del 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana (Boyacá), informó que en ese juzgado por auto del 14 de septiembre del 2017, se abrió proceso de sucesión intestada de los causantes SINFOROSO FINO e HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO adelantado por los herederos Néstor Pastor, Elvia Shirley, Oswaldo Arnulfo, Camilo Arbey, Juan Carlos, Rosalba, Nerly Jesmith, Fredy Fernando, Nilda Nelida, Fino Hernández.

6. - El 19 de junio del año 2018, el señor JOSE EDAURDO FINO HERNANDEZ, solicitó la terminación del proceso y su archivo definitivo.” (fl. 110).

7.- El 27 de junio del 2018, se notificó personalmente el señor Néstor Pastor Fino Hernández (fl. 111). El 29 de junio del 2018, se allegó por la abogada Emilse Vera, las notificaciones a los demás herederos por aviso (fl. 113 a 134).

8. – El 6 de julio del 2018, la apoderada de los herederos reconocidos Néstor Pastor y José Eduardo Fino Hernández, solicitó el archivo de las diligencias “atendiendo que los herederos a quien represento en disposición de su derecho han decidido no continuar con el trámite de las diligencias, por ello solicitó dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado...” (fl. 136).

9. – En escrito radicado el 10 de julio del 2018, la abogada Sonia Patricia Olivella en su condición de acreedora del heredero José Eduardo Fino Hernández, solicitó negar la terminación del proceso, se le reconozca como tercera interesada, se ordene el emplazamiento de los herederos que no se notificaron, el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes. Anexó las pruebas que demuestran su acreencia, esto es, dos procesos ejecutivos laborales que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, con los radicados 2008-233 y 2008-326 (fl. 138 y ss).

III. CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El auto recurrido del 6 de noviembre del año 2019, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso de sucesión, debido a que el único heredero reconocido José Eduardo Fino Hernández, por intermedio de su abogada solicitó la terminación del proceso de sucesión (fl. 136) y teniendo en cuenta lo informado a folio 110, en torno a que “convino con los demás herederos en trasladar la liquidación del trámite sucesoral por la vía notarial...”, no sin antes señalar respecto del embargo y secuestro de la cuota hereditaria que le llegara a corresponder al señor José Eduardo Fino Hernández, no impedía su terminación ya que tales gravámenes judiciales recaen en lo que por ahora es una mera expectativa, ya que no se ha efectuado la adjudicación de bien o derecho alguno y el propósito de dicho heredero no es el de repudiar o renunciar a sus derechos herenciales “... como para permitir que el impulso de la actuación se prosiga por la tercera acreedora de éste, sino el de llevar a cabo la partición de la masa sucesoral de manera extrajudicial...”, pues la acreedora puede hacer valer su crédito persiguiendo los bienes o derechos que eventualmente se adjudiquen a su deudor en la liquidación notarial.

Se consideró también no reconocer como heredero al señor Néstor Pastor Fino Hernández, por qué no acreditó la calidad, en tanto no aportó el registro civil de nacimiento.

2. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Por vía de dicho disenso, la acreedora alegó frente a la terminación del proceso de sucesión ordenada mediante el auto de fecha 6 de junio del año 2019, que no comparte la argumentación relacionada con que “en mi condición de acreedora del heredero deudor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, no estoy legitimada en la

causa por activa para permitir que la suscrita en su condición de acreedora prosiga el impulso del proceso, coadyuvado al tenor del artículo 71 del CGP. Al respecto indicó que su actuar está cobijada en la acción subrogataria, indirecta u oblicua, consagrada en el código civil artículo 2488 y en el 375 y 493 del CGP así como la Ley 791 del 2002 art. 1 y 2.

Que intervino en el proceso debido a la negligencia del señor José Eduardo Fino Hernández en el trámite del impulso procesal de la sucesión, por lo que hizo un recuento de las actuaciones para demostrar la incuria en el trámite.

Señaló entre otras cosas que lo procedente es el impulso del proceso pronunciándose sobre la solicitud de la apoderada del señor José Eduardo Fino Hernández, en el sentido de oficiar al registrador Nacional del Estado Civil, en la forma solicitada en el memorial del 3 de junio del año 2016.

La recurrente hizo un análisis de la acción subrogataria, indirecta u oblicua con el fin de demostrar que ostenta un interés directo en el presente caso en su condición de acreedora del heredero DEUDOR JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, para concluir que el acreedor del heredero que se subroga en los derechos y obligaciones de carácter patrimonial que le corresponde a este último insta y participa en forma directa en el procedimiento de sucesión y tiene derecho a realizar actos en procura de cuestionar el acervo hereditario hasta la adjudicación del mismo sin que ello importe adquirir la calidad o investidura de heredero.

Recalca que como acreedora está legitimada para actuar en el nombre del heredero deudor José Eduardo por ostentar la titularidad de un derecho personal de crédito cuya satisfacción es exigible a ese demandado, por tanto me encuentro legitimada en la causa para coadyuvar a la parte demandante. Que está integrado el contradictorio y al tenor del artículo 92 del CGP el retiro de la demanda no es procedente si se ha notificado el demandado por ello tampoco procede la terminación del proceso.

Por lo anotado y otras circunstancias la recurrente solicitó entre otras cosas: revocar el auto de fecha 6 de noviembre del año 2019 y en su lugar dar trámite a la solicitud de fecha 10 de julio del 2018, por cuanto está legitimada en la causa para intervenir en el proceso. Negar la solicitud de terminación, se le reconozca como tercera interesada – acreedor- para actuar a nombre del señor José Eduardo Fino Hernández.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 y ss. del CGP, en el que se establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, el cual en el *sub judice* fue debidamente interpuesto y sustentado en término y por tanto es procedente resolverlo.

4. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER:

1. Determinar si la terminación del proceso era procedente o si por el contrario tiene razón la recurrente para revocar la decisión por cuanto le asiste derecho a

continuar con la sucesión como acreedora en representación del heredero José Eduardo Fino Hernández?

2. En caso de negarse la reposición, determinar si es procedente la concesión del recurso de apelación para ante el Superior.

5. CASO CONCRETO: Del estudio realizado a la providencia objeto del recurso de apelación se tiene que el proceso de sucesión se culminó con fundamento en las peticiones de terminación y archivo obrantes a folios 110 y 136 del proceso, la primera presentada el 19 de junio del año 2018, por el señor JOSE EDAURDO FINO HERNANDEZ, quien informó al juzgado que “con mis hermanos, herederos citados dentro del proceso de la referencia, se ha llegado a un acuerdo para trasladar la liquidación del trámite sucesoral por la vía notarial, ante este hecho y la no vinculación de los demás herederos del asunto que nos ocupa, haciendo uso del poder dispositivo del litigio, manifiesto...que es mi deseo dar por terminado el proceso de la referencia para los efectos mencionados. Así las cosas, al no haber medidas cautelares decretadas ni practicadas, solicito la terminación del proceso y su archivo definitivo.” (fl. 110).

La segunda petición de terminación de fecha 6 de julio del 2018, realizada por la apoderada de los herederos reconocidos Néstor Pastor y José Eduardo Fino Hernández, solicitó el archivo de las diligencias “atendiendo que los herederos a quien represento en disposición de su derecho han decidido no continuar con el trámite de las diligencias, por ello solicito dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado...” (fl. 136).

Terminación a la cual se accedió sin importar la existencia del remanente inscrito en favor del ejecutivo con el radicado 2008-00233, tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, situación que llevó a la interposición del recurso de reposición frente a lo cual se pasa a hacer su estudio.

Señala la recurrente que el Despacho le desconoce su legitimidad en la causa por activa para permitir que en su condición de acreedora del heredero deudor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, prosiga el impulso del proceso, coadyuvando al tenor del artículo 71 del C.G.P, que interviene debido a la negligencia manifiesta del primero de los mencionados, frente a lo que es de anotar que el despacho no le desconoció su legitimación por activa en el proceso máxime que hasta la fecha de terminación del proceso 6 de noviembre del año 2019, no se le había reconocido su calidad de acreedora, sino que ante la petición de terminación así se procedió, sin que ello signifique que se le haya ignorado en su condición, pues como se estimó en el auto recurrido que la culminación del asunto no impedía que la acreedora hiciera valer su derecho persiguiendo los bienes o derechos que eventualmente se adjudiquen al deudor en la liquidación notarial. Además, téngase en cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana (Boyacá), por auto del 14 de septiembre del 2017, se abrió proceso de sucesión intestada de los causantes SINFOROSO FINO e HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO adelantado por los herederos Néstor Pastor, Elvia Shirley, Oswaldo Arnulfo, Camilo Arbey, Juan Carlos, Rosalba, Nerly Jesmith, Fredy Fernando, Nilda Nélida, Fino Hernández.

En cuanto al reparo efectuado relacionado con el no reconocimiento del heredero Néstor Pastor Fino Hernández, es de anotar que efectivamente para la fecha del 6 de noviembre del año 2019, no se contaba con el registro civil de nacimiento documento único válido para acreditar su parentesco con los causantes, sin que para el momento se haya advertido por parte del despacho el no cumplimiento del artículo 85 del C.G.P., sin embargo ello no impedía dar por terminado el proceso pues nótese que todos los herederos acordaron tramitar el asunto por notaría, situación que para el día de hoy haría nugatorio cumplir con el precepto antes indicado. Además, no entiende el despacho porque hasta ahora repara el no reconocimiento de heredero de Néstor Pastor Fino, si su deudor es el heredero José Eduardo Fino Hernández, quien está reconocido como heredero desde el 4 de octubre del año 2016, auto mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión, fecha en la cual también se ordenó por el Juzgado de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., requerir a los herederos conocidos a fin de que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación a que hubiere lugar, lo que significa que la carga de acreditar el parentesco le corresponde a los mismos herederos (fl. 49).

Es de anotar que con la decisión recurrida el querer del despacho no fue desconocerle a la abogada Sonia Patricia Olivella, el interés directo en el proceso de sucesión en su calidad de acreedora del heredero Deudor JOSE EDAURDO FINO HERNANDEZ, ni menos su legitimación en la causa por activa pues como lo indica en su escrito de reposición le asiste tal derecho mediante la acción subrogataria u oblicua del art. 2488 del código civil y no cabe duda que en su calidad de tercera interesada (acreedora), llega al proceso para subrogarse en los derechos del heredero deudor, es decir, el acreedor debe actuar a nombre de su deudor y no en el propio con la finalidad de hacer efectivo el crédito que tiene en contra del heredero, situación que en el presente trámite no se concretó debido a la terminación anticipada del proceso por la voluntad de los herederos de tramitar la sucesión vía notarial, decisión frente a la cual el despacho no encontró objeción alguna a sabiendas del interés que tenía de por medio la acreedora, quien no actuó en el proceso sino hasta el 10 de julio del año 2018.

De lo anterior se infiere que fue la voluntad de los interesados de dar por terminado el proceso de sucesión ante la facilidad y puesta de acuerdo de tramitarlo ante notaría por ser un trámite más ágil y expedito, de los herederos reconocidos NESTOR PASTOR y JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ FINO, sin que ello quiera decir que la acreedora Sonia Patricia Olivella, pierda su derecho de perseguir los bienes que se le lleguen a asignar en la partición y adjudicación de bienes con posterioridad al heredero en un eventual proceso de sucesión ante notario, y así poder tener el ingreso de bienes recibidos del causante en el patrimonio del heredero deudor, máxime que cursa otro proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, del cual a hoy no existe prueba de su culminación como lo dice la recurrente en el acápite de pruebas, donde indicó que adjuntaba oficio del mencionado juzgado donde se informa que se terminó el proceso de sucesión, documento que brilla por su ausencia.

Para finalizar, no huelga relieves que en esta ocasión ninguna incidencia tiene la terminación del proceso de sucesión pues si bien es cierto que la finalidad última de la subrogación aludida por la recurrente es el cobro efectivo de un crédito (dos condenas en dos procesos laborales en favor de la acreedora y en contra del

señor José Eduardo Fino) también lo es que si no es posible lograr el pago en el proceso de sucesión existen otras acciones para ejecutarlas y dentro de las cuales también se pueden embargar los bienes que estén en cabeza del heredero José Eduardo Fino, de las cuales en últimas hará uso si a bien lo tiene la abogada Sonia Patricia Olivella, quien en principio seleccionó la vía del cobro de su acreencia dentro del proceso de sucesión.

Por todo lo anotado no se accede a las peticiones elevadas por la togada Sonia Patricia, visibles a folio 202 y en su lugar la decisión criticada se mantendrá incólume y, por ser viable a tono con el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la apelación elevada en subsidio será concedida en el efecto devolutivo (art. 323 num. 3 inc. 4°, ibídem) para ante los juzgados de Familia de Bucaramanga (R).

Igualmente se ordena dar aplicación al Decreto Legislativo 508 del 4 de junio del año 2020, para efectos de remitir el expediente a la segunda instancia, debido a la Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional, por la Pandemia generada por el Covid 19, se dispuso:

“ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...” , por lo anterior no se aplica lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de noviembre del año 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso liquidatorio adelantado por el señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en subsidio por la abogada Sonia Patricia Olivella Guarín, quien contará con un término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto, si es su deseo agregar nuevos argumentos, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 323 y 324 del C. G. del P., sin embargo, debido al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el territorio nacional por la pandemia generada por el Covid 19, se ordena dar aplicación a lo ordenado en el artículo 2° del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio del año 2020, que trata sobre el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones. En consecuencia, por Secretaría expídase en el término de 5 días, posteriores al término con el que cuenta la apoderada recurrente para agregar sus motivos, copia del expediente digitalizado con destino a la oficina Judicial para que haga el correspondiente reparto ante los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

Asimismo, por la Secretaría enviar a los canales digitales reportados por las partes el enlace o vínculo por medio del cual podrán revisar el proceso, en lo que respecta al curso de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mxtm

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**